



Municipalidad Provincial de Huaraz

Huaraz, Paraíso natural

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 139-2020-MPH/GM

Huaraz, 03 de setiembre de 2020.

VISTO:

El Informe Legal N° 201-2020-MPH-GAJ de fecha 03 de junio del 2020, y demás actuados que forman parte de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N°27972, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante.

Mediante Resolución de Sub Gerencia de Transporte N° 4124 GM/SGT-MPH-2019 (fjs. 23 a 24), de fecha 28 de noviembre de 2019, el Sub Gerente de Transporte resuelve sancionar al administrado Gregorio Benito Flores Flores por infracción al reglamento de tránsito con código M.02, con una multa equivalente al 50% de la UIT y, suspenderle la licencia de conducir por tres (03) años, desde el 17 de octubre de 2018 hasta el 17 de octubre de 2021; por la papeleta de infracción al reglamento de tránsito terrestre N° 064755; disponiéndose su notificación al mencionado conforme a Ley.

Mediante Expediente N° 1261, de fecha 15 de enero de 2020 (fjs. 26 a 29), el administrado Gregorio Benito Flores Flores interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 4124-GM/SGT-MPH-2019, solicitando se declare la nulidad de la papeleta de infracción al reglamento de tránsito terrestre N°064755.

Mediante Informe N° 0152-2020-MPH-GM/SGT-AL, de fecha 11 de febrero de 2020 (fjs. 31), el Sub Gerente de Transporte, remite los actuados al superior jerárquico en grado para resolver el recurso de apelación interpuesto.

El inciso 1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la Ley N° 27444), establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III capítulo II de la presente Ley"; es decir, mediante recurso de reconsideración y recurso de apelación.

El artículo 200° del T.U.O de la Ley N° 27444 estipula: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

El administrado Gregorio Benito Flores Flores, en su recurso de apelación contra la Resolución





Municipalidad Provincial de Huaraz

Huaraz, Paraíso natural

"Año de la Universalización de la Salud"

de Sub Gerencia de Transportes N° 4124-GM/SGT-MPH-2019 de fecha 28 de noviembre de 2018, indica que no ha incurrido en la infracción M.2¹ consignada en la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 064755 del 17 de octubre de 2018. Sustenta su aseveración en que, los datos consignados en la papeleta de infracción no corresponden a su persona; toda vez que, de conformidad a su DNI es GREGORIO BENITO FLORES FLORES y, no FLORES GREGORIO BENITO como se señaló en la papeleta de tránsito. A raíz de ello, la papeleta de tránsito inobservaría los requisitos contemplados en el artículo 236° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (en adelante, Código de Tránsito).

Estando a ello, es preciso remitirnos al Código de Tránsito que en el numeral 1) del artículo 329°, prescribe: "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor".

En el presente caso se tiene que el S3 PNP Julca Osorio Germán impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 064755 de fecha 17 de octubre de 2018, por la infracción M.2, consignando datos del conductor los siguientes: a) Apellidos y nombres: Flores Gregorio Benito; b) DNI: 31632611; c) Dirección: Jr. Inés Huaylas – Pedregal Medio; d) N° de licencia de conducir: E-31632611; e) Clase: A; y, f) Categoría: Tres C – Profesional. Cabe precisar que el conductor infractor firmó la papeleta sin realizar observación alguna, lo cual demuestra que tuvo conocimiento de la comisión de la infracción.

Ahora bien, el administrado indica los datos consignados en la papeleta – en relación a los apellidos y nombres – no corresponden a su persona; por lo que contraviene al artículo 326° del Código de Tránsito², artículo que contempla los requisitos de las papeletas del conductor.

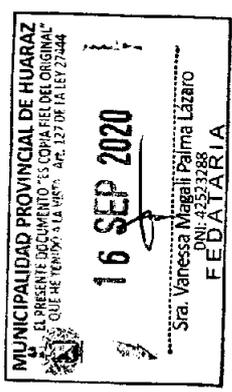


¹ M.2: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo

² TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO-CÓDIGO DE TRÁNSITO (DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC)

Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:
 - 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
 - 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
 - 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
 - 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
 - 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
 - 1.6. Conducta infractora detectada.
 - 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
 - 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
 - 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
 - 1.10. Firma del conductor.
 - 1.11. Observaciones:
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
 - b) Del conductor.
 - 1.12. Información complementaria:
 - a) Lugares de pago.
 - b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
 - c) Otros datos que fueren ilustrativos.
 - 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
 - 1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.
2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:
 - 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8, además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.





Municipalidad Provincial de Huaraz

Huaraz, Paraíso natural

"Año de la Universalización de la Salud"

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: "14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado (...)".

En el presente caso, se omitió consignar en la papeleta de infracción el segundo apellido del administrado; sin embargo, los datos adicionales, como son – principalmente- el DNI y el número de licencia de conducir, permiten individualizar al conductor y, determinar que es el administrado FLORES FLORES GREGORIO BENITO. Además, en la papeleta de infracción se contemplan la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 326° del Código de Tránsito; razón por la que no existe inobservancia alguna. Por consiguiente, resulta inverosímil aducir que existe coincidencia en el número de DNI y licencia de conducir porque estos datos permiten identificar a una persona por ser de su exclusividad.

En consecuencia, la omisión en consignar el segundo apellido del administrado no cambia el sentido de la decisión final; esto es, la comisión de la infracción M.2. Además, la referida infracción encuentra respaldo en el Acta de Intervención Policial (fjs. 10) y en el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0037 (fjs. 9). Entonces, nos encontramos en un supuesto de conservación del acto administrativo, razón por la que la Papeleta de Infracción N° 064755, resulta válida en todos sus extremos.

Estando a lo recomendado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, a las consideraciones expuestas al amparo de las facultades conferidas por el alcalde en el inciso 2 del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 034-2019-MPH/A y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado GREGORIO BENITO FLORES FLORES, contra la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 4124- GM/SGT-MPH-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER agotada la vía administrativa y se remitan los actuados a la oficina de ejecutoria coactiva para el trámite de cobranza coactiva.

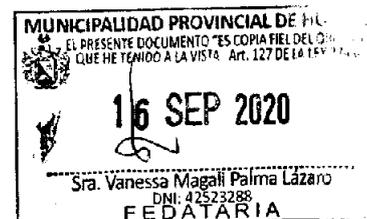
ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a Secretaria de la Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GM/GCA
ALE/ELVH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

 Abog. Gustavo Castromonte Arias
 Gerente Municipal



2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.